

Bogotá, 07/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330820491**

Fecha: 07/10/2024

Señor (a) (es)

Setrans S.A.

No Registra

Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 9014

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **9014** de **02/09/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (17 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9014 **DE** 02/09/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1271 del 13 de abril de 2023, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la empresa **SETRANS S.A. con NIT. 805006187-6**, por:

- Por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Decisión de la Investigación

Que mediante Resolución No. 4140 del 12 de julio de 2023, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, decidió la investigación administrativa la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 1271 del 13 de abril del 2023, y en su parte resolutoria se decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **SETRANS S.A. con NIT. 805006187-6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO:** Por infringir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **SETRANS S.A. con NIT. 805006187-6**, frente a:

CARGO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de (CIENTO VEINTE) (120 UVTs) Unidades de Valor

RESOLUCIÓN No 9014 DE 02/09/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

Tributario; que, su turno, equivalen a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$4.112.000).“

TERCERO: Impugnación de la decisión

3.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación Resolución No. 4140 del 12 de julio de 2023, fue notificada personalmente mediante correo electrónico el 12 de julio de 2023, según Id mensaje 4561 expedido por Andes aliada de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, *salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 27 de julio de 2023, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20235341682582 del 19 de julio de 2023, estando dentro del término legal otorgado mediante resolución No. 4140 del 12 de julio de 2023.

CUARTO: Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *“los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán

RESOLUCIÓN No 9014 **DE** 02/09/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

4.1. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por lo que por medio de la Resolución No. 3977 del 23 de abril de 2024 y a través de la cual se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales de oficio dentro del trámite de recurso de reposición:

4.1.1 Ordenar a la empresa **SETRANS S.A. con NIT. 805006187-6** para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles:

a) Aporte el Formato Único de Extracto del Contrato –FUEC– expedido el 21 de diciembre de 2019, para la prestación del servicio de transporte del vehículo de placas VCR856.

4.1.2. Ordenar al **GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** que en un término no mayor a diez (10) días hábiles:

a) Certifique, a través de la revisión del Sistema de Gestión Documental de la entidad, como se notificó la Resolución No. 1271 del 13 de abril del 2023, adjuntando los respectivos soportes.

4.2. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que la empresa **SETRANS S.A. con NIT. 805006187-6** dio respuesta a la solicitud realizada mediante Resolución No. 3977 del 23 de abril de 2024, a través de la Resolución No. 20245340975182 del 29 de abril de 2024, dentro del término previsto por esta Dirección.

4.3. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que el **GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** no dio respuesta a la solicitud realizada mediante Resolución No. 3977 del 23 de abril de 2024.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

SEXTO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

¹ “Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.”

RESOLUCIÓN No 9014 DE 02/09/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

5.1. Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁶ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁷ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

⁸ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

RESOLUCIÓN No 9014 DE 02/09/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**”.¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”¹⁴

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de

⁹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

RESOLUCIÓN No 9014 **DE** 02/09/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

*inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.*¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.¹⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.¹⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo

El Despacho encuentra que se han respetado las “*garantías mínimas previas*”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

RESOLUCIÓN No 9014 **DE** 02/09/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.2.1. Respetto del cargo Único Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

En este punto, es menester recordar que en la Resolución No. 1271 del 13 de abril del 2023, se declaró responsable a la empresa **SETRANS S.A. con NIT. 805006187-6**, del **CARGO ÚNICO** por haber incurrido en las conductas contenidas en:

“artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996”

Que en los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición, la empresa recurrente señaló:

“Podemos observar que no se emitió auto de cierre de periodo probatorio y alegatos, siendo necesario para el respeto del debido proceso y el conocimiento claro de las pruebas que obran en contra de la empresa y que supuestamente son base de la responsabilidad.

Esta situación es muy delicada porque es evidente que se esta violando el debido proceso tan importante en el derecho administrativo.

Recordemos que el debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos”

²¹ **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 9014 **DE** 02/09/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

Tal como se señaló anteriormente, por medio de la Resolución 3977 del 2024 se le dio la oportunidad a la Investigada de allegar a este despacho las pruebas que correspondiera necesarias para hacer valer dentro del procedimiento administrativo.

Sin embargo, es preciso indicarle a la Recurrente que frente al Informe Único de Infracción al Transporte No. 476622 del 21/12/2019, impuesto al vehículo de placa VCR856 y vinculado a la empresa **SETRANS S.A. con NIT. 805006187-6**, esta Dirección encuentra que por un error involuntario, se emitió dos veces la resolución que formuló cargos a Recurrente por este mismo IUIT, es decir que estas dos investigaciones se fundamentaban en el mismo Informe y antecedentes que formuló los cargos, solo con la diferencia de número de resolución y fecha de este.

Así las cosas, mediante Resolución No. 743 del 08 de marzo de 2023 la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa **SETRANS S.A. con NIT. 805006187-6**, por presuntamente vulnerar la normatividad del sector transporte, la formulación del cargo tuvo como fundamento el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476622 del 21/12/2019, impuesto al vehículo de placa VCR856 vinculado a la empresa Recurrente.

Que el proceso administrativo iniciado con Resolución No. 743 del 08 de marzo de 2023 fue fallado de conformidad con la ley de acuerdo a la Resolución No. 4041 del 06 de julio de 2023 y el mismo cuenta con constancia de ejecutoria expedida por el grupo de notificaciones de esta Superintendencia, así las cosas, y ante la presencia de un error en la numeración se procederá a reponer la decisión administrativa iniciada con Resolución No. 1271 del 13 de abril de 2023.

Por lo anterior, esta Delegatura en pro de garantizar el debido proceso y legalidad de las actuaciones administrativas procederá a **REVOCAR** la decisión tomada frente al **CARGO ÚNICO** por medio de la Resolución No. 4140 del 12 de julio de 2023.

SEXTO: Consideraciones del Despacho:

Respecto al **CARGO ÚNICO**: Una vez efectuado el análisis a toda la argumentación y el material probatorio obrante, nos llevan a indicar que para la administración y en esta etapa, es necesario reponer la decisión administrativa, imputada mediante la Resolución de apertura por este cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la resolución No. 4140 del 12 de julio de 2023 en la que se declaró responsable a la empresa **SETRANS S.A. con NIT. 805006187-6**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN No 9014 **DE** 02/09/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **SETRANS S.A. con NIT. 805006187-60**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar sus escritos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.09.02 14:47:23
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SETRANS S.A. con NIT. 805006187-6
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: info@stv.com
Cali, Valle del Cauca

Proyectó: Javier Rosero – Abogada Contratista DITTT

Revisor: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: SETRANS
A.
Nit.: 805006187-6
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 449328-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 05 de febrero de 1997
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CALLE 13 # 66 BIS - 57 OFICINA 220
CENTRO
COMERCIAL LA
FONTANA
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: info@stv.com.co
Teléfono comercial 1:
3186229998
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 13 # 66 BIS - 57 OFICINA 220
CENTRO
COMERCIAL LA
FONTANA
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: info@stv.com.co
Teléfono para notificación 1:
3186229998

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Teléfono reportó	para	notificación	2:	No
Teléfono reportó	para	notificación	3:	No

La persona jurídica SETRANS S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0020 del 14 de enero de 1997 Notaria Unica de Yumbo , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 1997 con el No. 868 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SETRANS VALENCIA LTDA

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4851 del 20 de septiembre de 2006 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2006 con el No. 13314 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de SETRANS S.A. .

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 0126 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2000 INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 09 DE ABRIL DE 2019 BAJO EL NRO. 5741 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA SOCIEDAD PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 31 de diciembre del año 2050

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0126 del 21 de noviembre de 2000 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2019 con el No. 5741 del Libro IX , El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ES EL TRANSPORTE DE PERSONAL EN BUSES, BUSETAS, MICROS, TAXIS DE SERVICIO URBANO O INTERMUNICIPAL, A LAS DIFERENTES EMPRESAS QUE REQUIERAN NUESTROS SERVICIOS.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO CIVIL O COMERCIAL ESTÉN O NO CONTENIDOS EN LOS CÓDIGOS, PODRÁ: A) CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE LE PERMITAN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL. B) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, OTORGANDO Y OBTENIENDO LAS GARANTÍAS RESPECTIVAS;

C) AGENCIAR Y REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS; D) ARRENDAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES; E) CREAR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; F) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS; G) CONSTITUIR SOCIEDADES QUE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, FUSIONARSE O ABSORBER TALES EMPRESAS; H) REALIZAR OPERACIONES DE BOLSA; I) ADQUIRIR O ENAJENAR A TITULO ONEROSO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DARLOS EN PRENDA, ARRENDAMIENTO O ADMINISTRACIÓN; J) CELEBRAR CONTRATOS DE CORRETAJE Y CONCESIÓN CON FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; L) ADQUIRIR Y TRANSFERIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, HIPOTECARLOS, DARLOS EN PRENDA O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATO EN GARANTÍA

QUE POR ESCRITURA No. 3296 DE REFORMA CITADA CONSTA QUE SE ADICIONA AL OBJETO SOCIAL LA SIGUIENTE ACTIVIDAD: EL ALQUILER CON O SIN CONDUCTOR DE VEHÍCULOS A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONA

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD PODRÁ SER GARANTE DE LOS COMPROMISOS QUE ADQUIERAN LAS COMPAÑÍAS EN LAS CUALES LA SOCIEDAD ES SOCIA. LA SOCIEDAD NO PODRÁ SER GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE SUS SOCIOS, NI DE TERCEROS.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$500.000.000
No. de acciones: 500.000
Valor nominal: \$1.000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$500.000.000
No. de acciones: 500.000
Valor nominal: \$1.000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$500.000.000
No. de acciones: 500.000
Valor nominal: \$1.000

CERTIFICA:

GERENTE: LA SOCIEDAD TIENE UN GERENTE, QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

CERTIFICA:

EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN

ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4... 5... 6... 7... 8... 9... 10...

PARAGRAFO: EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA, PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV).

SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ENTRE OTRAS: 5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES S.M.L.M.V.

LA JUNTA DIRECTIVA TENDRA ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATOS COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4851 del 20 de septiembre de 2006, de Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2006 con el No. 13312 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	JORGE ELIECER VALENCIA ACEVEDO C.C.
16766156	
LEGAL	
REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA MERCEDES VALENCIA ACEVEDO C.C.
31941736	
SUPLENTE	

CERTIFICA:

PRINCIPALES	
NOMBRE	
IDENTIFICACIÓN	
JORGE ELIECER VALENCIA	C.C.
16766156	
ACEVEDO	
GLORIA MERCEDES VALENCIA	C.C.
31941736	
ACEVEDO	
ELMER YOBANY PEÑA AGUILAR	C.C.
71638692	
LINA MARIA PERDOMO VALENCIA	C.C.
1144050655	
JORGE PERDOMO SABOGAL	C.C.
16659944	

SUPLENTES	
NOMBRE	
IDENTIFICACIÓN	
JANETH LONDOÑO HERNANDEZ	C.C.
31962388	

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSUELO 24622077	ACEVEDO	ROMERO	C.C.
LUCERO 31958677	VALENCIA	ACEVEDO	C.C.
MARIA 38970249	MERCEDES	ACEVEDO	C.C.
ROMERO HECTOR 16701982	FABIO	VALENCIA	C.C.
ACEVEDO			

Por Escritura Pública No. 4851 del 20 de septiembre de 2006, de Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2006 con el No. 13311 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

JORGE 16766156	ELIECER	VALENCIA	C.C.	
ACEVEDO GLORIA 31941736	MERCEDES	VALENCIA	C.C.	
ACEVEDO ELMER 71638692	YOBANY	PEÑA	AGUILAR	C.C.
JORGE 16659944	PERDOMO	SABOGAL	C.C.	

SUPLENTES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

JANETH 31962388	LONDOÑO	HERNANDEZ	C.C.
CONSUELO 24622077	ACEVEDO	ROMERO	C.C.
LUCERO 31958677	VALENCIA	ACEVEDO	C.C.
MARIA 38970249	MERCEDES	ACEVEDO	C.C.
ROMERO HECTOR 16701982	FABIO	VALENCIA	C.C.
ACEVEDO			

Por Acta No. 040 del 02 de agosto de 2024, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2024 con el No. 18151 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

LINA 1144050655	MARIA	PERDOMO	VALENCIA	C.C.
--------------------	-------	---------	----------	------

CERTIFICA:

Por Acta No. 8 del 10 de octubre de 2007, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2007 con el No. 11026 del Libro IX, se

designó a:

CARGO						NOMBRE
IDENTIFICACIÓN						
REVISOR	FISCAL	TULIO	ENRIQUE	ABADIA	LOPEZ	C.C.
13015859						
PRINCIPAL					T.P.41093-T	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO						
INSCRIPCIÓN						
E.P. 1573	del	30/09/1999	de	Notaria Unica de Yumbo	6966	de 14/10/1999
Libro IX						
E.P. 2978	del	14/09/2000	de	Notaria Primera de Cali	6369	de 15/09/2000
Libro IX						
E.P. 1822	del	07/07/2005	de	Notaria Dieciocho de Cali	7654	de 12/07/2005
Libro IX						
E.P. 4851	del	20/09/2006	de	Notaria Septima de Cali	13309	de 27/11/2006
Libro IX						
E.P. 4851	del	20/09/2006	de	Notaria Septima de Cali	13310	de 27/11/2006
Libro IX						
E.P. 4851	del	20/09/2006	de	Notaria Septima de Cali	13314	de 27/11/2006
Libro IX						
E.P. 3043	del	26/08/2013	de	Notaria Dieciocho de Cali	15089	de 23/12/2013
Libro IX						
E.P. 3296	del	17/09/2013	de	Notaria Dieciocho de Cali	15090	de 23/12/2013
Libro IX						
E.P. 3539	del	19/11/2015	de	Notaria Dieciocho de Cali	1720	de 09/02/2016
Libro IX						
E.P. 5083	del	20/10/2021	de	Notaria Cuarta de Cali	19815	de 04/11/2021
Libro IX						

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: SETRANS S.A.
Matrícula No.: 449329-2
Fecha de matricula: 05 de febrero de 1997
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CALLE 13 # 66 BIS - 57 OFICINA 220 CENTRO COMERCIAL LA FONTANA
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$11.476.859.598

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de

recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado